

RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0279/2024/AVV

RECURRENTE  
VS  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Santiago de Querétaro, Qro., 27 (veintisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0279/2024/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220459824000012 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Partido Revolucionario Institucional. -----

### RESULTANDOS

I. **Presentación de las solicitudes de Información:** El día 02 (dos) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), con misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Partido Revolucionario Institucional**, requiriendo la siguiente información: -----

**Solicitud de información:** "Solicito que se me proporcione el informe o relatoría que este comité del PRI elaboró sobre su reciente asamblea estatal y que luego envió al Comité Ejecutivo Nacional del partido, en relación a la 24 Asamblea Nacional del próximo domingo 7 julio de 2024.

De antemano agradecería mucho si este comité estatal pudiera enviar el documento solicitado antes del próximo 7 de julio, fecha en la que se realizará la Asamblea Nacional." (sic)

**Otros datos para su localización:** "En redes sociales, el PRI nacional informó que cada comité de las entidades federativas elaboró un informe de relatoría sobre su asamblea estatal, documento en el que los militantes emiten opiniones y propuestas en el marco de la 24 Asamblea Nacional. Ese es el documento que yo solicito mediante esta solicitud de información.

A continuación anexo el link de la publicación en redes sociales en la que se hace referencia al documento que estoy solicitando:  
[https://twitter.com/PRI\\_Nacional/status/1607971068751040712](https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1607971068751040712)" (sic)

**Modalidad de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

II. **Respuestas a la solicitud de información:** En fecha 30 (treinta) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

I. **Interposición de los Recursos de Revisión.** El día 05 (cinco) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----



**Razón de interposición:** "El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada con el argumento de que los documentos fueron entregados al PRI Nacional, sin embargo, este partido local tuvo que guardar registro de los archivos que tuvo en sus manos. Por ese motivo solicito la intervención del instituto de transparencia para que ordene al PRI Querétaro hacer una búsqueda exhaustiva y proporcionar los archivos requeridos." (sic)

**II. Turno de la ponencia de la Comisionada.** Mediante oficio sin número, recibido en fecha 07 (siete) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), el Comisionado Presidente de este Órgano Garante asignó el número de expediente **RDAA/0279/2024/AVV** al recurso de revisión y, en atención a los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo turnó a la Ponencia a mi cargo. -----

**III. Radicación.** En fecha 12 (doce) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 02 (dos) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220459824000012. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio CDEQ/SJT/051/2024 de fecha 30 (treinta) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Licenciado Eduardo Martínez Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.-

**IV. Recepción de informe justificado y vista.** Por acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Escritura Pública número 36,242 (treinta y seis mil doscientos cuarenta y dos), de fecha 19 (diecinueve) de enero de 2022 (dos mil veintidós), pasada ante la fe del Licenciado Francisco Pérez Rojas, Notario Titular de la Notaría Número Dos de la Demarcación Notarial de Querétaro, Qro.-----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número de fecha 29 (veintinueve) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Mtro. Alberto Lugo Ledesma, -----



Presidente, órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos.

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracciones III y V de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió.

**V. Cierre de instrucción:** Por acuerdo de 18 (dieciocho) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**Segundo.- Carácter de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso e), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Partido Revolucionario Institucional**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares.

**Tercero.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud de información:	01 (primero) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	02 (dos) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de entrega de respuesta:	30 (treinta) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 (cinco) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)



Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**Cuarto.- Metodología de estudio.-** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

*"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:*

- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;*
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;*
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141de la presente Ley;*
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;*
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;*
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;*
- X. La Comisión no sea competente;*
- XI. Se trate de una consulta; o*
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)*

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----



- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

**II.- Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

*"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;*
- IV. *Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- VI. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

**Quinto.- Estudio de fondo.-** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, la persona recurrente, en su momento solicitante, requirió al Partido Revolucionario Institucional *"el informe o relatoría que este comité del PRI elaboró sobre su reciente asamblea estatal y que luego envió al Comité Ejecutivo Nacional del partido, en relación a la 24 Asamblea Nacional del próximo domingo 7 julio de 2024".* -----

En la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a través del oficio CDEQ/SJT/051/2024 suscrito por el Lic. Eduardo Martínez Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, Querétaro, informó que *"En atención a su solicitud de información con número de Folio: 220459824000012; le informo que lo solicitado por Usted no obra en los archivos de este Comité Directivo Estatal de Querétaro, en virtud que toda la información relacionada con el procedimiento de la XXIV Asamblea Nacional del PRI fue remitido al Comité Ejecutivo Nacional, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, no se tiene*



obligación de proporcionar información alguna.”

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada con el argumento de que los documentos fueron entregados al PRI Nacional, sin embargo, el partido local tuvo que guardar en sus registros los archivos que tuvo en sus manos, por tanto, la persona recurrente solicita una búsqueda exhaustiva y que le sea proporcionados los archivos requeridos.

Del informe justificado se observa que en el oficio CDEQ/SJT/056/2024 de fecha 26 (veintiséis) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lic. Eduardo Martínez Lugo, Titular de la Secretaría Jurídica y de Transparencia y representante legal del PRI, Querétaro, se dio la siguiente contestación a los motivos de inconformidad de la siguiente manera:

#### **“SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO”**

*De conformidad con el artículo 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atentamente solicito, se sirva sobreseer el recurso que se contesta, en virtud que encuadra en la causal que expresamente dice:*

*“Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*IV. Se solicite información que no sea generada o no esté bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;*

*Ello es así, porque el solicitante lo que pidió expresamente fue “...el informe o relatoría que este comité del PRI elaboró sobre su reciente asamblea estatal...” y, como se le contestó mediante el oficio CDEQ/SJT/055/2024 de fecha 30 de julio de esta anualidad “...lo solicitado por Usted no obra en los archivos de este Comité Directivo Estatal de Querétaro, en virtud que toda la información relacionada con el procedimiento de la XXIV Asamblea Nacional del PRI fue remitido al Comité Ejecutivo Nacional...”*

*En este sentido, la información que solicitó no está bajo el resguardo o depósito de este Comité Directivo Estatal del PRI en Querétaro, ya que todo lo relacionado con la Asamblea Nacional fue remitido al Comité Ejecutivo Nacional. [...]”*

#### **CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

*De conformidad con el artículo 148 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, doy respuesta al motivo de inconformidad señalado por el solicitante.*

*En su recurso, el solicitante refiere que el motivo de su inconformidad es:*

*“El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada con el argumento de que los documentos fueron entregados al PRI Nacional, sin embargo, este partido local tuvo que guardar registro de los archivos que tuvo en sus manos. Por ese motivo solicito la intervención del instituto de transparencia para que ordene al PRI Querétaro hacer una búsqueda exhaustiva y proporcionar los archivos requeridos.”*

*Ello es infundado e inoperante, porque no es cierto que el sujeto obligado, en este caso del Comité Directivo Estatal del PRI, Querétaro, no haya proporcionado la información solicitada, pues no tiene obligación de proporcionar información que no esté bajo su posesión o resguardo, tal y como lo establece el artículo 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que dice:*

*“Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:*

*I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud...”*

*Como se puede apreciar, la norma aplicable establece una excepción a las obligaciones de transparencia, en su vertiente correspondiente al Principio de Disponibilidad de la Información; pues de acuerdo con la máxima del derecho “nadie está obligado a lo imposible”, los sujetos obligados no están obligados a entregar información que no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.*



Constituyentes Nú. 102 Ote..  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Mex.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia

En este contexto, el solicitante pidió expresamente lo siguiente: "...el informe o relatoría que este comité del PRI elaboró sobre su reciente asamblea estatal..."; sin embargo, a la fecha en que presentó su petición, 02 de julio de 2024, este instituto político estatal ya no tenía en su posesión esa información, atento a que todo lo relativo a la 24 Asamblea Nacional fue enviado y entregado al Comité Ejecutivo Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 88 fracción X de los Estatutos del PRI, así como en la Base DÉCIMA NOVENA, fracción V, de la "CONVOCATORIA PARA LA ORGANIZACIÓN, EL DESARROLLO, LA DELIBERACIÓN Y LA ELECCIÓN DE LAS Y LOS DELEGADOS A LA XXIV ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO ESTATUTARIO 2024-2027" que expresamente dice:

- V. Del 28 al 30 de junio del presente año, la Comisión Nacional de Dictamen por conducto de su Mesa Directiva recibirá las relatorías que envíen las mesas deliberativas de las asambleas de las entidades federativas, así como las que surjan de las reuniones de los sectores y las organizaciones nacionales, de los organismos especializados y de las organizaciones adherentes con registro nacional, y elaborará los predictámenes para cada una de las Mesas Nacional Temáticas el 1 y 2 de junio de la presente anualidad.

Por lo que, como lo acredito con el acuse de recibido, este Comité Directivo Estatal envió toda esa información a la Comisión Nacional de Dictamen desde antes que el solicitante presentará su petición (02 de julio), motivo por el que, a esa fecha, ya no se tenía en su posesión dicha información. De ahí que su motivo de inconformidad es infundado.

Asimismo, su inconformidad es inoperante, pues pretende variar la solicitud original, ya que en su petición de inicio expresamente pidió lo siguiente:

"...el informe o relatoría que este comité del PRI elaboró sobre su reciente asamblea estatal..."

Sin embargo, ahora en su recurso de revisión señala que:

"...este partido local tuvo que guardar de los archivos que tuvo en sus manos..."

Como se puede observar, el peticionario solicitó, en primera instancia, el informe o relatoría que realizó este Comité, y ahora pretende variar su solicitud, pues solicita el registro de los archivos que "tuvo en sus manos" este Comité, con lo que está cambiando la petición original, pues no es lo mismo solicitar un documento específico "informe o relatoría" que en general el "registro de los archivos", pues se trata de instrumentos diferentes.

De este modo, se advierte que el solicitante pretende variar el sentido de su petición original, al percatarse de un posible error en la manera como solicitó la información, de ahí que ahora abra el enunciado para referirse en términos generales al "registro de archivos".

Aunado a ello, cabe señalar que, contrario a lo que argumenta, este Comité no tiene obligación legal de resguardar o mantener dicha información, pues como lo prevé la referida Convocatoria, todo ello se debía enviar a la Comisión Nacional de Dictamen entre el 28 y el 31 de junio de 2024, área que pertenece u opera en el Comité Ejecutivo Nacional tal y como se realizó.

Por lo tanto, su agravio o inconformidad es inoperante, pues se basa en supuestos inexistentes que no tienen relación con la solicitud primigenia." (sic)

De lo anterior, se procede a realizar el análisis del contenido de las constancias antes expuestas, de las cuales se determina lo siguiente: -----

El sujeto obligado hace el señalamiento que la persona recurrente amplia su solicitud a través del recurso de revisión, sin embargo, se observa que los motivos de inconformidad de la persona recurrente van en razón de la respuesta otorgada por el sujeto obligado y procede su interposición, derivado de inconformarse por la entrega de información incompleta a su solicitud de acceso a la información, al esto de conformidad con el artículo 141, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Ahora bien, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial e informe justificado indica que la



información solicitada por la persona recurrente no obra en sus archivos, derivado de haber sido remitida al Comité Ejecutivo Nacional, fundando su actuar conforme al artículo 8, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, refiriendo no estar obligado a proporcionar información que no está bajo su posesión o resguardo; argumento que contradice el principio de máxima publicidad y el principio de documentar la acción gubernamental, mismos que establecen respectivamente la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y la obligación de registrar todo acto público de la autoridad y su debida documentación, determinando la obligatoriedad de los sujetos obligados de conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado. Asimismo, el sujeto obligado tiene la obligatoriedad de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo tanto, toda la información<sup>1</sup> pública generada debe ser accesible y se debe garantizar que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, fracciones II y V, 12, fracciones I y II, 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

S  
U  
N  
I  
O  
N  
—  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
—  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N

**"Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

[...]

II.- Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

[...]

V.- Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

[...]

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

[...]

**Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones." (sic)

Además, los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

<sup>1</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: a) Confidencial: La relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado. b) De interés público: Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.



internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y solo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y, el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro.

Aunado a lo anterior y derivado de las propias manifestaciones del sujeto obligado tanto en la respuesta inicial como en el informe justificado, se aprecia que no niega la existencia de la información, incluso acredita la existencia de la misma al remitir en documento adjunto al informe justificado, el acuse de recibido, con sello de recibido de fecha 30 (treinta) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) del oficio signado por el Mtro. Alberto Lugo Ledesma, Presidente del Órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos y dirigido al Lic. Pablo Guillermo Angula Briceño, Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en el que en el refiere:

"[...]

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento del instrumento convocante a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, una vez concluida la Asamblea de la entidad federativa deliberativa y electiva correspondiente al estado de Querétaro, se remite la siguiente documentación:*

- 1.- *Solicitudes de registro de planilla única y documentos anexos;*
  2. *Listado de delegadas y delegados electos;*
  3. *Dictamen emitido; y,*
  4. *Copia legible de Acta de Asamblea.*
- [...]" (Sic)

Ante lo expuesto se advierte que el sujeto obligado generó la información solicitada por la persona recurrente, sin embargo no realizó la entrega de lo requerido y, de acuerdo al criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/014/2013 se debe contar con documentación de los procesos de análisis, deliberación y adopción de decisiones, esto con el fin de permitir la rendición de cuentas del actuar de servidores públicos; a su vez, no cumple con los



criterios de congruencia y exhaustividad consagrados en el criterio de control SO/002/2017, ambos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refieren:

"Clave de control: SO/014/2013.  
Materia: Acceso a la Información pública.

*Actas, minutos y versiones estenográficas de sesiones de autoridades, en principio son públicas. Las actas, minutos y versiones estenográficas de sesiones de las autoridades en principio son públicas, toda vez que documentan los procesos de análisis, deliberación y adopción de decisiones, lo que permite rendir cuentas sobre la actuación de los servidores públicos. En este sentido, deberá privilegiarse el acceso a dichos documentos, salvo que en éstos obre información que actualice alguna de las causales de clasificación previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En estos casos, procederá la elaboración de versiones públicas en las que deberá testarse la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 43 de la citada Ley.*

S  
E  
N  
I  
O  
-  
N  
U  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
S

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. 7160/10. Sesión del 19 de enero de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Altamira, S. A de C. V. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 0906/12. Sesión del 30 de mayo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 1801/12. Sesión del 01 de agosto de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 2167/12. Sesión del 08 de agosto de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 0881/12. Sesión del 22 de agosto de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

"Clave de control: SO/002/2017  
Materia: Acceso a la Información Pública

*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov." (sic)

En esta tesitura, esta Comisión también advierte que la información solicitada se relaciona con la



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia



**obligación de transparencia** a cargo del sujeto obligado establecida en la fracción V<sup>2</sup> del artículo 74 de la Ley Local de Transparencia, en ese sentido la información requerida en la solicitud que hoy se impugna es de carácter público, siendo además una obligación de transparencia, por lo que es susceptible de entrega por el sujeto obligado.

En consecuencia, el sujeto obligado debe contar con la información requerida y hacer la entrega de la misma, siendo precisa, clara, oportuna y accesible permitiendo la certeza jurídica. Lo anterior, de conformidad en los artículos 11, fracciones I, III, V VI y VII, 14 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:**

**I. Principio de Publicidad:** establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]

**III. Principio de Disponibilidad de la Información:** refiere a las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública; actualización de sistemas de archivo y de gestión documental; la sistematización, generación y publicación de la información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como la promoción y fomento de una cultura de la información y el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida; [...]

**V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental:** que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

**VI. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**VII. Eficacia:** Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

**Artículo 14.** En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.

**Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible." (Sic)

En relación con lo anterior y para el caso de no localizar la información, se estará a lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Transparencia local<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> **Artículo 74.** Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente ley, los partidos políticos con registro en el Estado, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: [...] V.- Las minutos de las sesiones de los partidos políticos; [...] (Sic)

<sup>3</sup> **Artículo 136.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda



**Sexto.- Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **modificar la respuesta** emitida a la solicitud inicial por **el sujeto obligado en el presente recurso de revisión y ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega** del informe o relatoría que el comité del PRI elaboró sobre su asamblea estatal y que luego envió al Comité Ejecutivo Nacional del partido, en relación a la 24 Asamblea Nacional del domingo 7 julio de 2024. -----

*"Artículo 149. La resolución de la Comisión podrá:*

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.<sup>4</sup>" (sic)**

Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, las versiones públicas confirmadas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los "Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

## RESOLUTIVOS

**Primero.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Partido Revolucionario Institucional**. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 144 y 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140, 144 , 149 fracción III y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado y se **ordena al Partido Revolucionario Institucional realizar la búsqueda exhaustiva y razonable** del informe o relatoría que el comité del PRI elaboró sobre su asamblea estatal y que luego envió al Comité Ejecutivo Nacional del partido, en relación a la 24 Asamblea Nacional del domingo 7 julio de 2024, información que deberá mostrarse legible y clara y, la posterior entrega a la persona

<sup>4</sup> Lo resaltado y subrayado no es de origen



recurrente.-

La información deberá entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales, que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, las versiones públicas confirmadas por el Comité de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los “**Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas**” y en caso de que no obre en sus archivos de una respuesta fundada y motivada.-

**Tercero.**- Para el cumplimiento del **Resolutivo Segundo** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del **Partido Revolucionario Institucional**, quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a 03 (tres) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-

**Cuarto.** - Se requiere a la Unidad de Transparencia del **Partido Revolucionario Institucional**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento** quién es el **Titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la

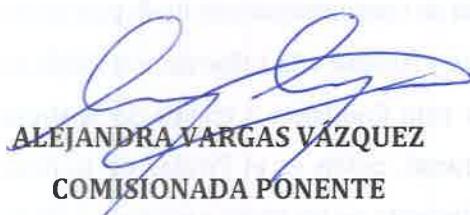


Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. ----

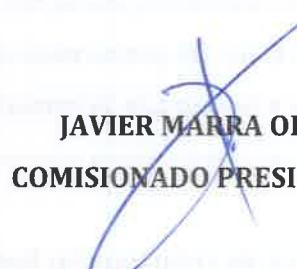
**Sexto.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Séptimo.** - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

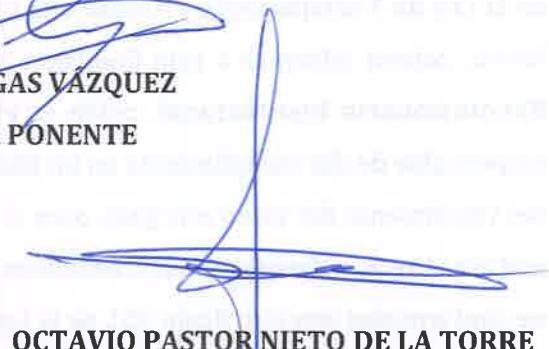
La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Octava Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 27 (veintisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe. - DOY FE. -----



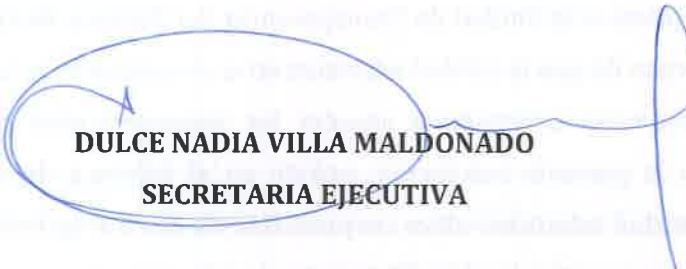
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 30 (TREINTA) DE SEPTIEMBRE DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO). CONSTE.



BUCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0279/2024/AVV



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia